

RESOLUCIÓN No. 00014066
(21/07/2026)

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO”.**

**GERENCIA SECCIONAL CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008, el Decreto 1071 de 2015, la Resolución 1779 de 1998 artículo 41, Resolución 4003 del 14 de abril de 2023 y expedidas por el instituto Colombiano Agropecuario – ICA y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, ejercer y adoptar, de acuerdo con la ley, las medidas necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal, la prevención de los riesgos biológicos y químicos, así como la de ejecutar control técnico de la producción y la comercialización de los insumos agropecuarios y semillas que constituyan un riesgo para la producción y la sanidad agropecuaria.

Que es función del ICA velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar a los animales (Decreto 1071 de 2015).

Que la vacunación contra la fiebre aftosa es obligatoria para la totalidad de la población bovina y bufalina, siendo responsabilidad de los propietarios de las fincas con ganado propio o cualquier título la vacunación de los animales durante los ciclos de vacunación establecidos.

Que mediante Resolución ICA N° 4003 del 14 de abril de 2023., la Entidad estableció el periodo y las condiciones para la ejecución del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa del año 2023 en todo el territorio nacional.

FEDEGAN, a través de la ASOCIACIÓN COMITÉ DE GANADEROS DE GIRARDOT allegó al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) el Acta de Predio No Vacunado N° 3996314 de fecha del cuatro de julio de 2023, indicando la no vacunación de UN (1) bovino de propiedad del señor **FERNANDO AVELLANEDA**, persona identificada con la cédula número **1073131772**, en el predio conocido como EL PINO, vereda SANTA LUCIA, Municipio de GRANADA, en el departamento de CUNDINAMARCA.

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA en desarrollo de las competencias otorgadas por la ley y con fundamento en el documento denominado Acta de Predio no vacunado N° 3996314 de fecha del cuatro de julio de 2023, con el objeto de establecer las responsabilidades por incumplimiento de las obligaciones establecidas por el ICA y con el fin proteger la sanidad agropecuaria del país, abrió proceso administrativo sancionatorio con radicado de expediente N° **CUN-2.25.0-82.001.2024-2881**, acorde con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Mediante Auto de Formulación de Cargos No. 2881 del 16 de agosto de 2024, se dio apertura al proceso administrativo sancionatorio, Expediente No. **CUN-2.25.0-82.001.2024-2881**, en contra del señor **FERNANDO AVELLANEDA**, persona identificada con la cédula número **1073131772** y quien figura registrada en el RUV como propietario de animales en el predio conocido como EL PINO, vereda SANTA LUCIA, Municipio de GRANADA, en el departamento de CUNDINAMARCA; con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Resolución ICA No. 4003 del 14 de abril de 2023., por la no vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina de UN (1) bovino, para el primer ciclo de vacunación del año 2023.

RESOLUCIÓN No. 00014066
(21/07/2026)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”.

Que el señor **FERNANDO AVELLANEDA**, persona identificada con la cédula número **1073131772**, fue notificada por aviso el día 22 de octubre de 2025 del Auto de Formulación de Cargos No. 2881 del 16 de agosto de 2024. Lo anterior, sin que el investigado allegará explicaciones del caso en cuestión dentro del término legal establecido de 15 días hábiles contados a partir de la notificación según lo preceptuado por el parágrafo 3 del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, y en atención a que el investigado no presentó descargos dentro del término legalmente establecido, se profirió el auto de trámite N.º 420 del 18 de noviembre de 2025. En dicha providencia se dispuso tener como única prueba la documental consistente en el ACTA DE PREDIO NO VACUNADO-GANADERO-No 3996314 Ciclo 1- Expedido por Fedegan con fecha del cuatro de julio de 2023, también se ordenó prescindir del término probatorio a que alude el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y se concedió traslado a la parte para que presentaran sus respectivos alegatos de conclusión. Dentro del término legal y oportuno, el investigado **FERNANDO AVELLANEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1073131772, no presentó alegatos de conclusión.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la legislación colombiana es enfática en mencionar que el debido proceso es una institución importantísima dentro del derecho moderno ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal; se trata de un derecho fundamental reconocido en el Derecho Colombiano y en la mayoría de Constituciones modernas. Este es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Que mediante Sentencia N° T-433 del 24 de junio de 1992, la Corte Constitucional definió la caducidad en los siguientes términos: *“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase. En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad”*.

Que, en relación con el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria del Estado, el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia 2008-00045 de febrero 8 de 2018, de la siguiente forma:

“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”.

de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.”

Que, de igual forma, el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: **a) TESIS LAXA:** Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa. (*Sentencia Sección Cuarta Rad. 5158 94/04/22. Consejo de Estado*). **b) TESIS INTERMEDIA:** Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. (*Concepto del Consejo de Estado N° 1632 de 2005*). **c) TESIS RESTRICTIVA:** Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A. (*Sentencia Sección Primera – Expediente 6792 1/11/01*).

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, reza: **“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

Que revisada la actuación administrativa adelantada en contra del señor **FERNANDO AVELLANEDA**, se encuentra que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la sanción de que trata el mencionado artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, ya que los hechos generadores de la referida actuación ocurrieron el 04 de julio de 2023 del primer ciclo de vacunación del año 2023, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años, sin que se hubiese proferido sanción alguna, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación; por tal motivo, y colofón de todo lo anterior, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO 1: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **CUN-2.25.0-82.001.2024-2881 del 16 de agosto de 2024** y en consecuencia ordenar el **ARCHIVO** del mismo.

ARTICULO 2: Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO 3: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

RESOLUCIÓN No. 00014066
(21/07/2026)

***“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO”.***

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Mosquera – Cundinamarca, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2026.



CARLOS AUGUSTO RÍOS MARTINEZ
Gerente (E) Seccional Cundinamarca

Proyectó: Valentina Tellez Salamanca
Revisó: JSAW
Aprobó: CARM